

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2232/91 del Consejo, de 22 de julio de 1991, por el que se adaptan las cuantías contempladas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, relativo a dietas diarias por misión** 1
- Reglamento (CEE) nº 2233/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) nº 2234/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- Reglamento (CEE) nº 2235/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 7
- Reglamento (CEE) nº 2236/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2237/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2930/81 por el que se establecen disposiciones complementarias para la aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados** 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2238/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios** 13
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2239/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se establecen medidas transitorias aplicables en el sector del lúpulo tras la unificación de Alemania** 14
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2240/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 en lo que se refiere a la nomenclatura de los productos del sector de la carne de porcino para las restituciones por exportación** 16

* Reglamento (CEE) n° 2241/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se autoriza una excepción al Reglamento (CEE) n° 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87	20
* Reglamento (CEE) n° 2242/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3944/87 por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino, y por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	21
* Reglamento (CEE) n° 2243/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se autoriza una excepción al Reglamento (CEE) n° 1244/82 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías	22
* Reglamento (CEE) n° 2244/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2190/90 relativo a la venta a precios fijados por anticipado de pasas no transformadas a las industrias de destilación	23
* Reglamento (CEE) n° 2245/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2566/90 relativo a la venta, a un precio fijado por anticipado, de pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1989 en poder de los organismos almacenadores griegos	24
* Reglamento (CEE) n° 2246/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta de pasas secas de la cosecha 1989 no transformadas destinadas a usos específicos	25
Reglamento (CEE) n° 2247/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés	27
* Reglamento (CEE) n° 2248/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia	29
* Reglamento (CEE) n° 2249/91 de la Comisión, de 25 de julio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1855/89 del Consejo relativo al régimen de importación temporal de los medios de transporte	31
* Reglamento (CEE) n° 2250/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 7407 y 7411 originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo	36
Reglamento (CEE) n° 2251/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	38
Reglamento (CEE) n° 2252/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	43
Reglamento (CEE) n° 2253/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas a partir del 22 de julio de 1991 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez	45
Reglamento (CEE) n° 2254/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	46
Reglamento (CEE) n° 2255/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2002/91 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay	48
Reglamento (CEE) n° 2256/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	49

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/380/CECA :

- * **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la apertura de un contingente arancelario libre de derechos para los productos laminados planos de aceros al silicio denominados « magnéticos » 51**

91/381/CECA :

- * **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la apertura de un contingente arancelario libre de derechos para el alambrón especial destinado a la fabricación de muelles de válvulas 52**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2232/91 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1991

por el que se adaptan las cuantías contempladas en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, relativo a dietas diarias por misión

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 (1) y modificados en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3736/90 (2), y en particular el apartado 9 del artículo 13 del Anexo VII del mencionado Estatuto y los artículos 22 y 67 del mencionado régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene adaptar las cuantías de las dietas diarias por misión para tener en cuenta la evolución

de los gastos advertida en los diferentes lugares de destino de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo VII del Estatuto, el artículo 13 se modifica como sigue :

1. El baremo que figura en la letra a) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

(en BFR)

	I	II	III
	Grados A1 a A3 y LA3	Grados A4 a A8 de LA4 a LA8 y categoría B	Otros grados
• Bélgica	2 635	4 690	4 340
Dinamarca	3 130	6 120	5 660
Alemania	2 465	4 225	3 910
Grecia	1 680	2 880	2 665
España	2 550	5 230	4 840
Francia	2 395	4 300	3 980
Irlanda	2 565	5 235	4 840
Italia	2 610	5 615	5 195
Luxemburgo	2 535	4 435	4 100
Países Bajos	2 625	4 955	4 585
Portugal	2 000	4 150	3 840
Reino Unido	2 510	5 755	5 325

(1) DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

(2) DO n° L 360 de 22. 12. 1990, p. 1.

2. La primera frase del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Además de la cuantía fijada en la columna I del baremo anterior, la factura del hotel, con el precio de la habitación, servicio e impuestos, salvo el desayuno, se reembolsará hasta un límite máximo de 2 535 francos belgas para Grecia, 3 305 francos belgas para Luxemburgo, 3 670 francos belgas para Bélgica, 3 210 francos belgas para Francia, 4 420 francos belgas para Países Bajos, 3 225 francos belgas para Alemania, 5 055 francos belgas para Dinamarca, 4 945 francos belgas

para Italia, 4 305 francos belgas para Reino Unido, 4 415 francos belgas para Irlanda, 4 685 francos belgas para España y 3 625 francos belgas para Portugal. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

REGLAMENTO (CEE) Nº 2233/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1844/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de julio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1844/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	129,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	129,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	165,32 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	165,32 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	154,14
1001 90 99	154,14
1002 00 00	136,33 ⁽⁶⁾
1003 00 10	139,31
1003 00 90	139,31
1004 00 10	113,15
1004 00 90	113,15
1005 10 90	129,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	129,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	138,52 ⁽⁴⁾
1008 10 00	48,09
1008 20 00	114,35 ⁽⁴⁾
1008 30 00	29,22 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	29,22
1101 00 00	229,53 ⁽⁸⁾
1102 10 00	203,43 ⁽⁸⁾
1103 11 10	269,24 ⁽⁸⁾
1103 11 90	247,89 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 2234/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de julio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0,22
0712 90 19	0	0	0	0,22
1001 10 10	0	0	0	2,82
1001 10 90	0	0	0	2,82
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	19,34	19,34	19,34
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,22
1005 90 00	0	0	0	0,22
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2235/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 915/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) n° 2126/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 92 de 13. 4. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 20. 7. 1991, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM Bangladesh (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (4)
1006 10 21	—	153,02	313,24
1006 10 23	207,51	134,74	276,68
1006 10 25	207,51	134,74	276,68
1006 10 27	207,51	134,74	276,68
1006 10 92	—	153,02	313,24
1006 10 94	207,51	134,74	276,68
1006 10 96	207,51	134,74	276,68
1006 10 98	207,51	134,74	276,68
1006 20 11	—	192,17	391,55
1006 20 13	259,39	169,32	345,85
1006 20 15	259,39	169,32	345,85
1006 20 17	259,39	169,32	345,85
1006 20 92	—	192,17	391,55
1006 20 94	259,39	169,32	345,85
1006 20 96	259,39	169,32	345,85
1006 20 98	259,39	169,32	345,85
1006 30 21	—	237,56	498,98 (5)
1006 30 23	428,68 (6)	273,90	571,57 (6)
1006 30 25	428,68 (6)	273,90	571,57 (6)
1006 30 27	428,68 (6)	273,90	571,57 (6)
1006 30 42	—	237,56	498,98 (6)
1006 30 44	428,68 (6)	273,90	571,57 (6)
1006 30 46	428,68 (6)	273,90	571,57 (6)
1006 30 48	428,68 (6)	273,90	571,57 (6)
1006 30 61	—	253,36	531,42 (6)
1006 30 63	459,55 (6)	294,01	612,73 (6)
1006 30 65	459,55 (6)	294,01	612,73 (6)
1006 30 67	459,55 (6)	294,01	612,73 (6)
1006 30 92	—	253,36	531,42 (6)
1006 30 94	459,55 (6)	294,01	612,73 (6)
1006 30 96	459,55 (6)	294,01	612,73 (6)
1006 30 98	459,55 (6)	294,01	612,73 (6)
1006 40 00	—	71,62	149,24

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 2236/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3847/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2127/91 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 20. 7. 1991, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2237/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2930/81 por el que se establecen disposiciones complementarias para la aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1026/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1026/91 añade la clase S en la lista de clases de conformación de las canales de vacuno pesado; que, por consiguiente, es necesario adaptar el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2930/81 de la Comisión, de 12 de octubre de 1981, por el que se establecen disposiciones complementarias para la aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados ⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2930/81, se sustituye la Parte I, «Conformación», por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.⁽²⁾ DO n° L 106 de 26. 4. 1991, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 293 de 13. 10. 1981, p. 6.

ANEXO

«1. CONFORMACIÓN

Desarrollo de los perfiles de la canal y, en particular, de las partes esenciales de la misma (cadera, lomo, paletilla)

Clase de conformación	Disposiciones complementarias	
S Superior	<p><i>Cadera:</i> extremadamente abultada, dobles músculos, hendiduras visiblemente separadas</p> <p><i>Lomo:</i> muy ancho y muy grueso hasta la altura de la paletilla</p> <p><i>Paletilla:</i> extremadamente abultada</p>	<p>La cara interna de la pierna (1) se extiende de manera excepcional sobre la sínfisis (<i>symphisis pelvis</i>)</p> <p>El «rumsteak» (2) es muy abultado</p>
E Excelente	<p><i>Cadera:</i> muy abultada</p> <p><i>Lomo:</i> ancho y muy grueso hasta la altura de la paletilla</p> <p><i>Paletilla:</i> muy abultada</p>	<p>La cara interna de la pierna (1) se extiende ampliamente sobre la sínfisis (<i>symphisis pelvis</i>)</p> <p>El «rumsteak» (2) es muy abultado</p>
U Muy buena	<p><i>Cadera:</i> abultada</p> <p><i>Lomo:</i> ancho y grueso hasta la altura de la paletilla</p> <p><i>Paletilla:</i> abultada</p>	<p>La cara interna de la pierna (1) se extiende sobre la sínfisis (<i>symphisis pelvis</i>)</p> <p>El «rumsteak» (2) es abultado</p>
R Buena	<p><i>Cadera:</i> muy desarrollada</p> <p><i>Lomo:</i> aún grueso pero menos ancho a la altura de la paletilla</p> <p><i>Paletilla:</i> con bastante buen desarrollo</p>	<p>La cara interna de la pierna (1) y el «rumsteak» (2) son ligeramente abultados</p>
O Menos buena	<p><i>Cadera:</i> con desarrollo medio</p> <p><i>Lomo:</i> de grosor medio</p> <p><i>Paletilla:</i> con desarrollo medio; casi plana</p>	<p>El «rumsteak» (2) es rectilíneo</p>
P Mediocre	<p><i>Cadera:</i> con poco desarrollo</p> <p><i>Lomo:</i> estrecho, apreciándose huesos</p> <p><i>Paletilla:</i> plana, apreciándose huesos</p>	

(1) Denominado en Bélgica «grosse cuisse».

(2) Denominado en Bélgica «petite tête».

REGLAMENTO (CEE) Nº 2238/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2835/90 ⁽⁴⁾, reconoce la equivalencia con los certificados comunitarios de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de determinados terceros países, e incluye una lista de los servicios de

dichos países facultados para expedir las certificaciones de equivalencia;

Considerando que, desde entonces, Austria se ha comprometido a cumplir los requisitos establecidos para la comercialización de lúpulo y sus derivados, y ha autorizado a un servicio para que expida certificaciones de equivalencia; que, por tanto, procede reconocer que tales certificaciones son equivalentes a los certificados comunitarios y permitir la libre circulación de los productos en ellas consignados; que, para ello, es preciso completar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se completa el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 con lo siguiente:

Pais de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Código NC
AUSTRIA	Bundesanstalt für Agrarbiologie Wieningerstr. 8 4025 Linz	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 88.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2239/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se establecen medidas transitorias aplicables en el sector del lúpulo tras la unificación de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola como consecuencia de la unificación alemana ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 del Consejo, de 19 de julio de 1977, por el que se establecen normas generales para la certificación del lúpulo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1605/91 ⁽³⁾, establece que en todos los casos la certificación debe efectuarse antes de la transformación;

Considerando que en el territorio de la antigua República Democrática Alemana existen explotaciones de cultivo de lúpulo donde, por razones técnicas, el proceso de preparación del lúpulo se combina con una primera fase de transformación; que, en estos casos, las características técnicas de los aparatos utilizados no permiten efectuar la certificación antes de la transformación; que debería concederse una excepción temporal a estas explotaciones de cultivo de lúpulo para que puedan seguir utilizando sus aparatos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1784/77, en el caso del lúpulo cultivado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana preparado y transformado en las explotaciones de cultivo de lúpulo que se mencionan en el Anexo del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 1992, la certificación podrá efectuarse después de que el lúpulo haya sido peletizado pero antes de ser sometido a cualquier otro proceso de transformación en la medida en que pueda asegurarse que se respetarán los requisitos mínimos de comercialización previstos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 890/78 de la Comisión ⁽⁴⁾. La certificación del lúpulo transformado en las mencionadas explotaciones se realizará en los centros de certificación del territorio de la antigua República Democrática Alemana.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 200 de 8. 8. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.

ANEXO

Explotaciones en las que se permite efectuar la certificación después de la transformación :

SAJONIA :

Borthen
Stockhausen
Kohren-Sablis

SAJONIA-ANHALT :

Rottmersleben
Irrleben
Osterweddingen
Langenweddingen
Oschersleben
Harsleben

TURINGIA :

Großfahner
Bad Tennstedt
Gräfentonna
Heringen
Nordshausen
Straußfurt
Kindelbrück
Großbrembach
Westerengel
Großenehrich
Hohenebra

REGLAMENTO (CEE) Nº 2240/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 en lo que se refiere a la nomenclatura de los productos del sector de la carne de porcino para las restituciones por exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1436/91⁽⁴⁾, establece una nomenclatura para las restituciones; que es necesario modificar dicha nomenclatura a fin de poder diferenciar la restitución correspondiente a determinados productos en función de su contenido en peso de huesos y cartílagos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los códigos NC 0203 y 0210 de la nomenclatura de productos agrarios para las restituciones por exportación que figuran en el sector 7 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituyen por los códigos correspondientes recogidos en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 31. 5. 1991, p. 21.

ANEXO

• 7. Carne de cerdo

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada :	
	– Fresca o refrigerada :	
ex 0203 11	– – En canales o medias canales :	
0203 11 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	0203 11 10 000
ex 0203 12	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :	
0203 12 11	– – – – Jamones y trozos de jamón	
	– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 11 100
	– Los demás	0203 12 11 900
0203 12 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	
	– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 12 19 100
	– Los demás	0203 12 19 900
ex 0203 19	– – Las demás :	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :	
0203 19 11	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	
	– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 11 100
	– Los demás	0203 19 11 900
0203 19 13	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero	
	– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 19 13 100
	– Los demás	0203 19 13 900
0203 19 15	– – – – Panceta y trozos de panceta	
	– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 19 15 100
	– Los demás	0203 19 15 900
	– – – – Las demás :	
0203 19 55	– – – – – Deshuesadas :	
	– Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa, embalados al vacío (!)	0203 19 55 120
	– Los demás jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (!)	0203 19 55 190
	– Panceta y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa, embalados al vacío (!)	
	– Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0203 19 55 311
	– Los demás	0203 19 55 319
	– Las demás pancetas y sus trozos, sin corteza (!)	
	– Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0203 19 55 391
	– Los demás	0203 19 55 399
	– Las demás	0203 19 55 900
	– Congelada :	
ex 0203 21	– – En canales o medias canales :	
0203 21 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	0203 21 10 000
ex 0203 22	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :	
0203 22 11	– – – – Jamones y trozos de jamón	
	– Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 11 100
	– Los demás	0203 22 11 900
0203 22 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	
	Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 22 19 100
	– Los demás	0203 22 19 900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
ex 0203 29	-- Las demás :	
	-- De animales de la especie porcina doméstica :	
0203 29 11	-- -- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	
	-- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 11 100
	-- -- -- Los demás	0203 29 11 900
0203 29 13	-- -- -- Chuleteros y trozos de chuletero	
	-- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0203 29 13 100
	-- -- -- Los demás	0203 29 13 900
0203 29 15	-- -- -- Panceta y trozos de panceta	
	-- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0203 29 15 100
	-- -- -- Los demás	0203 29 15 900
	-- -- -- Las demás :	
0203 29 55	-- -- -- -- Deshuesadas :	
	-- -- -- -- Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa (1)	0203 29 55 120
	-- -- -- -- Los demás jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (1)	0203 29 55 190
	-- -- -- -- Panceta y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa (1)	
	-- -- -- -- -- Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0203 29 55 311
	-- -- -- -- -- Los demás	0203 29 55 319
	-- -- -- -- Las demás pancetas y sus trozos, sin corteza (1)	
	-- -- -- -- -- Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0203 29 55 391
	-- -- -- -- -- Los demás	0203 29 55 399
	-- -- -- -- Las demás	0203 29 55 900
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados ; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos :	
	-- Carne de la especie porcina :	
ex 0210 11	-- -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :	
	-- -- -- De la especie porcina doméstica :	
	-- -- -- -- Salados o en salmuera :	
0210 11 11	-- -- -- -- -- Jamones y trozos de jamón	
	-- -- -- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 11 100
	-- -- -- -- -- Los demás	0210 11 11 900
0210 11 31	-- -- -- -- -- Jamones y trozos de jamón :	
	-- -- -- -- -- « Prosciutto di Parma », « Prosciutto di San Daniele » (2)	
	-- -- -- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 31 110
	-- -- -- -- -- Los demás	0210 11 31 190
	-- -- -- -- -- Los demás	
	-- -- -- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 11 31 910
	-- -- -- -- -- Los demás	0210 11 31 990
ex 0210 12	-- -- Panceta y sus trozos :	
	-- -- -- De la especie porcina doméstica :	
0210 12 11	-- -- -- -- Salados o en salmuera	
	-- -- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 11 100
	-- -- -- -- Los demás	0210 12 11 900
0210 12 19	-- -- -- -- Secos o ahumados	
	-- -- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 15 %	0210 12 19 100
	-- -- -- -- Los demás	0210 12 19 900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
ex 0210 19	-- Los demás :	
	-- -- De la especie porcina doméstica :	
	-- -- -- Salados o en salmuera :	
0210 19 40	-- -- -- -- Chuleteros y trozos de chuletero	
	-- -- -- -- -- Con un contenido global en peso de huesos y cartílagos inferior a 25 %	0210 19 40 100
	-- -- -- -- -- Los demás	0210 19 40 900
	-- -- -- -- -- Los demás :	
0210 19 51	-- -- -- -- -- Deshuesados :	
	-- -- -- -- -- Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (1)	0210 19 51 100
	-- -- -- -- -- Pancetas y sus trozos, sin corteza (1)	
	-- -- -- -- -- -- Con un contenido global en peso de cartílagos inferior a 15 %	0210 19 51 310
	-- -- -- -- -- -- Los demás	0210 19 51 390
	-- -- -- -- -- -- Los demás	0210 19 51 900
	-- -- -- -- -- Secos o ahumados :	
	-- -- -- -- -- Los demás :	
0210 19 81	-- -- -- -- -- Deshuesados :	
	-- -- -- -- -- « Prosciutto di Parma », « Prosciutto di San Daniele », y sus trozos (2)	0210 19 81 100
	-- -- -- -- -- Jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (1)	0210 19 81 300
	-- -- -- -- -- Los demás	0210 19 81 900

REGLAMENTO (CEE) Nº 2241/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se autoriza una excepción al Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35,Considerando que el volumen excepcionalmente elevado de la cosecha de 1990 en determinadas regiones de la Comunidad sujetas a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 hace que los destiladores se vean en la imposibilidad material de respetar las fechas fijadas para la realización de las operaciones de destilación y que, por lo tanto, es conveniente autorizar una excepción al Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2182/91 ⁽⁴⁾,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3105/88, en la campaña 1990/91, la destilación de los orujos procedentes de la vinificación de las variedades a que hace referencia el apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que figuran en la clasificación de las variedades utilizadas para la elaboración de aguardiente, podrá efectuarse hasta el 21 de septiembre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 277 de 8. 6. 1988, p. 21.⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) N° 2242/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3944/87 por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino, y por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3944/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1251/90⁽⁴⁾, establece las definiciones de los principales productos del sector de la carne de porcino; que con la aplicación de la definición de los trozos procedentes de cortes no se ha alcanzado el objetivo previsto; que, por tanto, procede suprimir esa definición del citado Reglamento;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, es necesario incorporar esa modificación en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1056/91⁽⁶⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3944/87.

Artículo 2

Se suprime la primera frase del párrafo primero de la nota complementaria 2.B del capítulo 2 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 121 de 12. 5. 1990, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 107 de 27. 4. 1991, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2243/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se autoriza una excepción al Reglamento (CEE) nº 1244/82 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/91⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1244/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2079/90⁽⁶⁾, determina en su artículo 1 el plazo de presentación de las solicitudes de prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas y fija el 15 de junio como fecha de comienzo del mismo; que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 de ese Reglamento, esa misma fecha constituye el día en que se produce el hecho generador para la conversión en moneda nacional de los importes de esa prima expresados en ecus;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1353/91 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el 17 de junio de 1991 como fecha de comienzo de la campaña de comercialización 1991/92 en

el sector de la carne de vacuno; que, en consecuencia, la aplicación de las disposiciones vigentes, llevaría a aplicar a los importes que deben pagarse por esta prima durante el ejercicio en curso unos tipos de conversión aplicables hasta el 16 de junio de 1991; que, habida cuenta del objetivo económico que persigue esta medida, una situación como ésta no es de desear y que, por consiguiente, resulta oportuno establecer una excepción al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1244/82;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1244/82, el tipo de conversión que se aplicará a los importes contemplados en el apartado 1 de ese mismo artículo será el tipo de conversión agrario vigente el 17 de junio de 1991.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 20. 5. 1982, p. 20.
⁽⁶⁾ DO nº L 190 de 21. 7. 1990, p. 15.
⁽⁷⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2244/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2190/90 relativo a la venta a precios fijados por anticipado de pasas no transformadas a las industrias de destilación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1943/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2202/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas e higos secos no transformados ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3601/90 ⁽⁶⁾, los productos destinados a usos específicos por determinar se venderán a precios fijados por anticipado o mediante licitación;

Considerando que los organismos almacenadores griegos disponen todavía de 204 toneladas de pasas de Corinto de la cosecha de 1986 y de 4 400 toneladas de pasas de Esmirna sin transformar de la cosecha de 1988; que existen dificultades para dar salida a tales productos en el mercado de la alimentación del ganado; que, dada la demanda suplementaria de la industria de destilación, es

conveniente adaptar los precios y las cantidades destinadas a esa utilización en el Reglamento (CEE) n° 2190/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 888/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2190/90 de la siguiente manera:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 queda modificado del siguiente modo, a partir del 1 de agosto de 1991:
 - a) los términos « 158 toneladas » y « 10 000 toneladas » se sustituyen por « 204 toneladas » y « 4 400 toneladas », respectivamente;
 - b) el precio de « 9,3 ecus » se sustituye por el de « 8,3 ecus ».
- 2) En el epígrafe « Pasas de Corinto » del Anexo se añade el siguiente punto:
 - « 3. Unión de cooperativas agrarias de Elide-Olimpia ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 54.

⁽⁷⁾ DO n° L 198 de 28. 7. 1990, p. 29.

⁽⁸⁾ DO n° L 90 de 11. 4. 1991, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2245/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2566/90 relativo a la venta, a un precio fijado por anticipado, de pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1989 en poder de los organismos almacenadores griegos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1943/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2566/90 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 842/91⁽⁶⁾, estableció disposiciones para permitir la venta de pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1989, para su transformación dentro

de la Comunidad con destino al consumo; que, con objeto de mejorar las condiciones de comercialización de las pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1990, procede poner fin a la venta de pasas de Esmirna no transformadas de la cosecha de 1989;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2566/90 de la Comisión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2246/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta de pasas secas de la cosecha 1989 no transformadas destinadas a usos específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1943/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,Considerando que, según el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenamiento por parte de los organismos almacenadores de pasas y de higos secos sin transformar⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3601/90⁽⁶⁾, estos productos, destinados a usos específicos que se habrán de precisar, se venden a precios fijados de antemano o mediante adjudicación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3205/85 de la Comisión⁽⁷⁾, prevé la venta por licitación de pasas no transformadas para usos específicos;

Considerando que los organismos almacenadores griegos tienen en su poder alrededor de 20 500 toneladas de pasas secas sin transformar de la cosecha de 1989; que no se puede dar salida en el mercado del consumo humano directo a esos productos en el estado actual sin correr el riesgo de perturbarlo; que es conveniente por otro lado

que la mayor parte de estos productos sean objeto de una licitación permanente para su utilización, tal como prevé el Reglamento (CEE) nº 3205/85;

Considerando que el importe de la fianza de transformación prevista en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3205/85 debería fijarse en función del precio de mercado de los productos destinados a la alimentación humana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos almacenadores griegos enumerados en el Anexo procederán a la venta por licitación permanente de un máximo de 20 500 toneladas de pasas secas de la cosecha de 1989 de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 626/85 y 3205/85 de la Comisión.

2. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se cerrará el 5 de agosto de 1991 a las 13 horas, hora local.

3. La fianza de transformación a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3205/85 se fija en:

— 45 ecus por 100 kilogramos de peso neto para pasas de Esmirna.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 54.

⁽⁷⁾ DO nº L 303 de 16. 11. 1985, p. 6.

ANEXO

Lista de los organismos almacenadores a los que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento

PASAS DE ESMIRNA

1. Ksos, Kanari 24, Athina, Grecia.
 2. Enosis Georgicon Sineterismon Iracliou Critis, Iraclio Critis, Grecia.
 3. Enosis Georgicon Sineterismon Messaras, Mires Iracliou Critis, Grecia.
 4. Enosis Georgicon Sineterismon Monofatsiou, Assimi Iracliou Critis, Grecia.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 2247/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2203/90⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe por vía de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2619/90⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación de 18 de julio de 1991, Francia ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación a la República Popular de China, la cantidad de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés puede proceder, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en su poder.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁶⁾ DO n° L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable que se exportarán a la República Popular de China.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Las ofertas presentadas en el marco de la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. Por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 31 de julio de 1991, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 30 de octubre de 1991.

4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención francés.

Artículo 5

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁷⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	100 000
Châlons-sur-Marne	75 000
Lille	150 500
Orléans	300 000
Poitiers	250 000
Rouen	125 000

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación a la República Popular de China de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CEE) n° 2247/91]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) N° 2248/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular, su Protocolo n° 1,Visto el Reglamento (CEE) n° 3412/90 del Consejo, de 19 de noviembre de 1990, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo de cooperación y en el Protocolo n° 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionados en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron los

límites en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 30 de julio hasta el 31 de diciembre de 1991, la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.⁽²⁾ DO n° L 335 de 30. 11. 1990, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
04.0050	7202 41 7202 41 10 7202 41 90 7202 49 7202 49 10 7202 49 50 7202 49 90	- Ferrocromo : - - Con más del 4 %, en peso, de carbono - - - Con más del 4 % em exceder del 6 % en peso - - - Con más del 6 % en peso - - Los demás : - - - Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono - - - Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso - - - Con más del 0,5 %, pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso de los cuales :	1 996
04.0055	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	- Ferrocromo, que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo	996

REGLAMENTO (CEE) Nº 2249/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1991

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1855/89 del Consejo relativo al régimen de importación temporal de los medios de transporte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1855/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo al régimen de importación temporal de los medios de transporte ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 21,

Considerando que es conveniente precisar las condiciones en las que los medios de transporte pueden beneficiarse del régimen de importación temporal, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1855/89;

Considerando que la exigencia de presentación de un documento aduanero y de constitución de una garantía debe reservarse a aquellos casos de riesgo serio de no respeto de la obligación de reexportación de un medio de transporte introducido en el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que, por su naturaleza, las paletas de carga constituyen un caso especial; que es conveniente establecer un procedimiento de autorización para las paletas de carga que no puedan ser identificadas;

Considerando que es necesario establecer de forma limitativa las excepciones aportadas al Reglamento (CEE) nº 1855/89 en aplicación de su artículo 13, y considerar que no podrá admitirse ninguna otra excepción no prevista en el presente Reglamento;

Considerando que es conveniente confiar a los servicios de aduanas de los Estados miembros la tarea de apreciar, caso por caso, las circunstancias de hecho que permitan la aplicación de determinados excepciones previstas por el presente Reglamento, así como el plazo durante el cual un medio de transporte será admitido en régimen de importación temporal, en aplicación de dichas excepciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *reglamento de base*: el Reglamento (CEE) nº 1858/89;
- b) *persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad*: tanto una persona física que tenga su

residencia habitual en el territorio aduanero de la Comunidad, como una persona jurídica que tenga su sede en dicho territorio;

- c) *tráfico interno*: el transporte de personas embarcadas o de mercancías cargadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad cuyo desembarque o descarga se realice dentro de dicho territorio.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 16 y 17, el régimen de importación temporal de los medios de transporte, con arreglo al Reglamento de base, se aplicará, sin formalidades, en el momento de la introducción de los mismos en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. a) Los medios de transporte que se incluyan en el régimen de importación temporal en ultimación del régimen de perfeccionamiento activo de la Comunidad se asimilarán a los medios de transporte introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

b) La fecha de inclusión en el régimen de importación temporal de los medios de transporte mencionadas en la letra a) será la de su primera utilización en dicho régimen.

c) A efectos de establecimiento del estado de la liquidación prevista en el régimen de perfeccionamiento activo, el beneficiario del régimen de importación temporal expedirá al titular de la autorización del régimen de perfeccionamiento activo un certificado que sustituye los documentos previstos en el apartado 3 del artículo 61 del Reglamento (CEE) nº 3677/86 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 3

1. A efectos de aplicación del apartado 1 del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base, cuando, durante un control, el servicio de aduanas considere que existe un riesgo grave de incumplimiento de la obligación de reexportación de un medio de transporte, el régimen de importación temporal se aplicará mediante la presentación de un documento previsto en un convenio internacional o la entrega de una declaración en un formulario establecido de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) nº 717/91 del Consejo ⁽³⁾. La autoridad aduanera podrá exigir una garantía cuando se presente la declaración.

⁽¹⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 1.

2. A efectos de aplicación del artículo 17 del Reglamento de base, el documento o la declaración deberán presentarse, junto con el medio de transporte, en el servicio de aduanas dentro de los plazos fijados por el servicio en el que se haya presentado el documento o entregado la declaración.

Artículo 4

El artículo 12 del Reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas jurídicas que tengan su sede social en el territorio aduanero de la Comunidad.

TÍTULO II

MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Capítulo I

Medios de transporte por carretera de uso profesional

Artículo 5

1. A efectos de aplicación del artículo 4 del Reglamento de base, el uso profesional incluirá igualmente el transporte de personas con carácter oneroso o el transporte industrial y comercial de mercancías, sea con carácter oneroso o gratuito.

2. A efectos de aplicación de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base, las personas que actúen por cuenta de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad deberán estar debidamente autorizadas por dicha persona.

3. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base :

a) los vehículos de uso profesional podrán ser conducidos por personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad, en las condiciones previstas en el apartado 2 ;

b) el servicio de aduanas podrá admitir que :

— en casos excepcionales, una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe y utilice vehículos de uso profesional en régimen de importación temporal, durante un período de tiempo limitado, fijado por dicho servicio con relación a cada caso considerado ;

— una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y empleada por una persona establecida fuera de dicho territorio importe y utilice, dentro de dicho territorio, con fines profesionales, un vehículo que pertenezca a esta última persona. El vehículo admitido en régimen de importación temporal también podrá ser utilizado con fines privados siempre que esta utilización presente un carácter accesorio y ocasional en rela-

ción al uso profesional y que esté prevista en el contrato de trabajo ;

c) los vehículos de uso profesional podrán ser utilizados en el tráfico interno, siempre y cuando prevean esta posibilidad las disposiciones vigentes en el ámbito de los transportes relativas a las condiciones de acceso y ejecución de éstos.

4. Las operaciones regulares de mantenimiento y las reparaciones de vehículos que sea necesario realizar durante un viaje con destino al territorio aduanero de la Comunidad o dentro de él podrán efectuarse durante su estancia bajo el presente régimen de importación temporal.

Capítulo II

Medios de transporte por carretera de uso privado

Artículo 6

1. A efectos de aplicación de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento de base, los vehículos de uso privado no podrán arrendarse, prestarse o ponerse a disposición después de su importación o, si estuvieren arrendados, prestados o puestos a disposición en el momento de su importación, tampoco podrán volver a arrendarse o subarrendarse o prestarse o ponerse a disposición por segunda vez en el territorio aduanero de la Comunidad, con una finalidad que no sea la reexportación inmediata.

Los vehículos de uso privado que pertenezcan a una empresa de arrendamiento cuya sede social se encuentre fuera del territorio aduanero de la Comunidad podrán volver a arrendarse a una persona física establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad con vistas a su reexportación, dentro de un plazo a determinar por el servicio de aduanas, si los vehículos se encuentran dentro de dicho territorio tras la ejecución de un contrato de arrendamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1, el cónyuge, así como los ascendientes y descendientes directos de una persona física establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad que tengan su residencia habitual fuera del mismo podrán utilizar un vehículo de uso privado ya admitido en el régimen de importación temporal.

Artículo 7

En aplicación del artículo 13 del Reglamento de base :

— No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento, una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad podrá utilizar ocasionalmente un vehículo de uso privado cuando actúe por cuenta y según las instrucciones del beneficiario del régimen que se encuentre en dicho territorio.

- El beneficio del régimen de importación temporal previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento se extenderá a las personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad; asimismo los vehículos podrán ser llevados fuera del territorio aduanero de la Comunidad por un empleado de la empresa de arrendamiento que resida en dicho territorio.
- Una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad podrá arrendar o tomar prestado fuera de dicho territorio, para volver al Estado miembro de su residencia, un vehículo de uso privado que reúna las condiciones enunciadas en la letra c) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento de base. El servicio de aduanas determinará el plazo de reexportación del vehículo, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.
- El servicio de aduanas podrá autorizar que el beneficio del régimen de importación temporal contemplado en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base se extienda a las personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad y que estén a punto de trasladar su residencia habitual fuera del mismo, en las siguientes condiciones:
 - el interesado deberá aportar las pruebas del cambio de residencia por cualquiera de los medios admitidos por dicho servicio,
 - la exportación del vehículo deberá tener lugar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de matriculación.
- El apartado 4 del artículo 5 del presente Reglamento se aplicará a los vehículos de transporte por carretera de uso privado.

Artículo 8

A efectos de aplicación de la letra a) del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento de base, el beneficiario del régimen de importación temporal deberá, para interrumpir el plazo de estancia en el territorio aduanero de la Comunidad de un vehículo admitido bajo dicho régimen, informar al servicio de aduanas y observar las medidas que dicho servicio estime útiles para impedir la utilización temporal del vehículo.

Artículo 9

Los artículos 6 y 7 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los animales de monta y de tiro con sus aparejos que penetren en el territorio aduanero de la Comunidad.

TÍTULO III

MEDIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 10

En aplicación del artículo 13 del Reglamento de base:

- Los medios de transporte ferroviario podrán ponerse a disposición de una persona establecida en el territorio

aduanero de la Comunidad, siempre y cuando se utilicen en común en virtud de un acuerdo por el cual todas las redes puedan utilizar el material de otras redes como su propio material. El régimen de importación temporal quedará ultimado cuando se exporten, o entren para su posterior exportación en zona franca o en uno de los regímenes mencionados en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de base, medios de transporte ferroviarios del mismo tipo que los puestos a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

- El servicio de aduanas podrá admitir que, en casos excepcionales, una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe y utilice en dicho territorio vagones destinados al transporte de mercancías, incluidos en el régimen de importación temporal, durante un período de tiempo limitado, que dicho servicio determinará para cada caso considerado.

TÍTULO IV

MEDIOS DE TRANSPORTE DESTINADOS A LA NAVEGACIÓN AÉREA

Artículo 11

1. El artículo 5 se aplicará, *mutatis mutandis*, a los medios de transporte destinados a la navegación aérea de uso profesional. En particular, el servicio de aduanas podrá admitir en casos excepcionales, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, que una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe y utilice en dicho territorio aeronaves, incluidos en el régimen de importación temporal, durante un período de tiempo limitado, que dicho servicio determinará para cada caso considerado.

2. Los artículos 6 a 8 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los medios de transporte destinados a la navegación aérea de uso privado.

TÍTULO V

MEDIOS DE TRANSPORTE DESTINADOS A LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA O INTERIOR

Artículo 12

1. El artículo 5 se aplicará, *mutatis mutandis*, a los medios de transporte destinados a la navegación marítima o interior de uso profesional. En particular, el servicio de aduanas podrá admitir, en casos excepcionales, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, que una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe y utilice en dicho territorio buques, incluidos en el régimen de importación temporal, durante un período de tiempo limitado, que dicho servicio determinará para cada caso considerado.

2. Los artículos 6 a 8 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los medios de transporte destinados a la navegación marítima o interior de uso privado.

3. En aplicación del artículo 13 del Reglamento de base, el servicio de aduanas podrá admitir, en casos excepcionales en que la insuficiencia de infraestructura de puertos lacustres situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad no permita el amarre de los medios de transporte destinados a la navegación interior de uso privado, que una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad importe un buque incluido en el régimen de importación temporal, y lo utilice en la parte comunitaria de un lago situado a la vez en dicho territorio y en país de matrícula de dicho buque. El interesado deberá aportar la prueba de la insuficiencia de infraestructuras portuarias lacustres por cualquiera de los medios admitidos por el servicio de aduanas.

TÍTULO VI

PALETAS DE CARGA

Capítulo I

Disposiciones especiales aplicables a la importación temporal de paletas de carga con arreglo al párrafo primero de los artículos 2 y 3 del Reglamento de base

Artículo 13

1. La importación temporal de paletas de carga con arreglo al párrafo primero de los artículos 2 y 3 del Reglamento de base se aplicará a las paletas de carga que puedan ser identificadas.

2. Las paletas de carga, o una cantidad igual de paletas de carga del mismo tipo o de valor aproximadamente igual, deberán ser exportadas o re-exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Cuando las paletas se utilicen en común en virtud de un acuerdo, el régimen de importación temporal se ultimarán en el momento en que entren, para su posterior exportación, en zona franca o en uno de los regímenes mencionados en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de base, paletas de carga de valor equivalente a las que se benefician de dicho régimen.

Artículo 14

A efectos de aplicación del párrafo primero de los artículos 2 y 3 del Reglamento de base, el beneficiario del régimen de importación temporal deberá:

a) estar representado en el territorio aduanero de la Comunidad y comunicar a los Estados miembros en que se encuentran las paletas de carga los datos que

permitan el conocimiento y el alcance de dicha representación;

b) proporcionar, a petición de la autoridad aduanera del Estado miembro donde se encuentren las paletas de carga, la información sobre el lugar y la fecha de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad y de salida de él de las paletas de carga y los desplazamientos de dichas paletas de carga por cada Estado miembro.

Artículo 15

Las paletas de carga en régimen de importación temporal podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un plazo de doce meses, que podrá reducirse a petición del interesado.

No obstante, si el beneficiario del régimen prueba que las paletas de carga no han sido utilizadas durante algún tiempo, dicha no utilización deberá considerarse circunstancia justificante de la prórroga del plazo mencionado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de base.

Capítulo II

Disposiciones especiales aplicables a la importación temporal de las demás paletas

Artículo 16

1. Para beneficiarse del régimen de importación temporal de paletas de carga distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 13, el operador o su representante deberá presentar una solicitud en el servicio de aduanas del Estado miembro en el que las paletas de carga, destinadas a ser incluidas en el régimen, sean introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. La solicitud deberá formularse por escrito por cualquier medio aceptado por las autoridades aduaneras y deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre y apellidos, razón social y dirección del operador o de su representante,
- b) obligación prevista en la letra b) del artículo 14,
- c) número y descripción de las paletas.

3. La solicitud podrá ser global y cubrir varias operaciones de importación temporal.

Artículo 17

1. El servicio de aduanas en el que se haya formulado la solicitud a que se refiere el artículo 16 decidirá sobre ella y expedirá, en su caso, una autorización de importación temporal, denominada en lo sucesivo « autorización ».

2. La autorización será firmada por el servicio de aduanas competente, que conservará copia de ella.

3. La autorización podrá ser global y cubrir varias operaciones de importación temporal.

Artículo 18

Las paletas de carga en régimen de importación temporal podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un plazo de seis meses, que podrá reducirse a petición del interesado.

El párrafo segundo del artículo 15 se aplicará a estas paletas de carga.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19

1. Para beneficiarse del régimen de importación temporal, los materiales contemplados en el artículo 11 del Reglamento de base estarán sujetas a las formalidades previstas en el artículo 3 del presente Reglamento, sin perjuicio de otras medidas más amplias de facilitación previstas en los acuerdos vigentes.

2. Las piezas de recambio importadas con los medios de transporte a los que estén destinadas o independientemente de éstos deberán servir exclusivamente para pequeñas operaciones de reparación o de mantenimiento normal de dichos medios de transporte. El servicio de aduanas podrá comprobar en cualquier momento el destino de las piezas de recambio en régimen de admisión.

3. Las piezas de recambio nuevas defectuosas o deterioradas recibirán uno de los destinos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento de base.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1991.

Artículo 20

A los efectos del artículo 14 del Reglamento de base, se entenderá por circunstancias cualquier acontecimiento que haga precisa la utilización de los medios de transporte durante un período adicional de tiempo necesario para alcanzar el objetivo que haya motivado la operación de importación temporal.

Artículo 21

A efectos de la aplicación del artículo 16 del Reglamento de base, la autoridad aduanera podrá revocar la autorización de importación temporal cuando compruebe, sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente Reglamento y de medidas más amplias de facilitación, contenidas en los acuerdos vigentes, que :

- los medios de transporte por carretera de uso comercial se utilizan en el tráfico interno ;
- los medios de transporte de uso privado se utilizan con fines profesionales ;
- los medios de transporte se han arrendado, prestado o puesto a disposición después de su importación o, si estuvieren arrendados, prestados o puestos a disposición en el momento de su importación, han vuelto a ser arrendados o subarrendados o han sido prestados o puestos a disposición por segunda vez en el territorio aduanero de la Comunidad, con una finalidad que no sea la reexportación inmediata.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2250/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 7407 y 7411 originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3835/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dicho países y territorios;

Considerando que para los productos de los códigos NC 7407 y 7411 originarios de México, el plafón individual se establece en 3 308 000 ecus; que, en fecha de 10 de julio de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de México han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 30 de julio de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0920	ex 7407 21 90	Barras y perfiles, de cobre — De aleaciones de cobre — — A base de cobre-cinc (latón) — — — Perfiles huecos
	ex 7407 22 10	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) — — — Perfiles huecos
	ex 7407 22 90	— — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) — — — Perfiles huecos
	ex 7407 29 00	— Los demás — — Perfiles huecos
	7411	Tubos de cobre

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2251/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, rela-

tivo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁹⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽¹¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹²⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽¹¹⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990.

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3842/90⁽²⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁴⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular su artículo 3,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
0714 10 10 (*)	134,26	140,91
0714 10 91	137,89 (*) (7)	137,89
0714 10 99	136,08	140,91
0714 90 11	137,89 (*) (7)	137,89
0714 90 19	136,08 (*)	140,91
1102 20 10	231,44	237,48
1102 20 90	131,15	134,17
1102 30 00	154,47	157,49
1102 90 10	248,20	254,24
1102 90 30	204,98	211,02
1102 90 90	139,29	142,31
1103 12 00	204,98	211,02
1103 13 11	231,44	237,48
1103 13 19	231,44	237,48
1103 13 90	131,15	134,17
1103 14 00	154,47	157,49
1103 19 10	243,88	249,92
1103 19 30	248,20	254,24
1103 19 90	139,29	142,31
1103 21 00	274,28	280,32
1103 29 10	243,88	249,92
1103 29 20	248,20	254,24
1103 29 30	204,98	211,02
1103 29 40	231,44	237,48
1103 29 50	154,47	157,49
1103 29 90	139,29	142,31
1104 11 10	140,65	143,67
1104 11 90	275,78	281,82
1104 12 10	116,16	119,18
1104 12 90	227,76	233,80
1104 19 10	274,28	280,32
1104 19 30	243,88	249,92
1104 19 50	231,44	237,48
1104 19 91	262,31	268,35
1104 19 99	245,81	251,85
1104 21 10	220,62	223,64
1104 21 30	220,62	223,64
1104 21 50	344,73	350,77
1104 21 90	140,65	143,67
1104 22 10 10 (*)	116,16	119,18
1104 22 10 90 (*)	204,98	208,00
1104 22 30	204,98	208,00
1104 22 50	182,21	185,23
1104 22 90	116,16	119,18
1104 23 10	205,73	208,75
1104 23 30	205,73	208,75

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1104 23 90	131,15	134,17
1104 29 11	202,67	205,69
1104 29 15	180,20	183,22
1104 29 19	218,50	221,52
1104 29 31	243,81	246,83
1104 29 35	216,78	219,80
1104 29 39	218,50	221,52
1104 29 91	155,43	158,45
1104 29 95	138,20	141,22
1104 29 99	139,29	142,31
1104 30 10	114,29	120,33
1104 30 90	96,44	102,48
1106 20 10	134,26 (*)	140,91
1106 20 91	203,38 (*)	227,56
1106 20 99	203,38 (*)	227,56
1107 10 11	271,24	282,12
1107 10 19	202,67	213,55
1107 10 91	245,44	256,32 (*)
1107 10 99	183,39	194,27
1107 20 00	213,73	224,61 (*)
1108 11 00	335,24	355,79
1108 12 00	207,01	227,56
1108 13 00	207,01	227,56 (*)
1108 14 00	103,50	227,56
1108 19 10	221,51	252,34
1108 19 90	103,50 (*)	227,56
1109 00 00	609,52	790,86
1702 30 51	270,02	366,74
1702 30 59	207,01	273,50
1702 30 91	270,02	366,74
1702 30 99	207,01	273,50
1702 40 90	207,01	273,50
1702 90 50	207,01	273,50
1702 90 75	282,88	379,60
1702 90 79	196,73	263,22
2106 90 55	207,01	273,50
2302 10 10	58,64	64,64
2302 10 90	125,66	131,66
2302 20 10	58,64	64,64
2302 20 90	125,66	131,66
2302 30 10	58,64	64,64
2302 30 90	125,66	131,66
2302 40 10	58,64	64,64
2302 40 90	125,66	131,66
2303 10 11	257,16	438,50

-
- (1) 6% *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (4) Código Taric: avena despuntada.
- (5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2252/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁵⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe redu-

cirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁷⁾;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
2309 10 11	20,57	31,45
2309 10 13	617,77	628,65
2309 10 31	64,29	75,17
2309 10 33	661,49	672,37
2309 10 51	128,58	139,46
2309 10 53	725,78	736,66
2309 90 31	20,57	31,45
2309 90 33	617,77	628,65
2309 90 41	64,29	75,17
2309 90 43	661,49	672,37
2309 90 51	128,58	139,46
2309 90 53	725,78	736,66

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2253/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas a partir del 22 de julio de 1991 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 334/91 ⁽²⁾, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1991 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez para los quesos de la categoría 3 han alcanzado el límite máximo indicativo previsto para el tercer trimestre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un

procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes y únicamente para la Comunidad de los Diez procede suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para la Comunidad de los Diez para los productos de la categoría 3 más allá de los porcentajes indicados en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 39 de 13. 2. 1991, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2254/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2223/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de julio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1991, p. 14.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 26. 7. 1991, p. 92.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,84 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,84 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,84 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,84 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,11
1701 99 10	39,11
1701 99 90	39,11 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 2255/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2002/91 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1623/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2002/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 2,04 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2002/91 por el importe de 0,18 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 199 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 184 de 10. 7. 1991, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2256/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1886/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2154/91 ⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo ⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo ⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de julio de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 ⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1886/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 88.

⁽⁸⁾ DO nº L 200 de 23. 7. 1991, p. 19.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1102 30 00	157,89	160,91
1103 14 00	157,89	160,91
1103 29 50	157,89	160,91
1104 19 91	268,11	274,15
1108 19 10	226,40	257,23

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1991

relativa a la apertura de un contingente arancelario libre de derechos para los productos laminados planos de aceros al silicio denominados « magnéticos »

(91/380/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

DECIDEN :

Artículo único

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992, en lo referente a las importaciones procedentes de países terceros, se podrá conceder, en beneficio del Benelux, un contingente arancelario libre de derechos de 300 toneladas de productos laminados planos de aceros al silicio, denominados « magnéticos », de los códigos NC ex 7225 10 91, laminados en frío y ex 7226 10 30 (productos laminados planos de aceros al silicio, denominados « magnéticos ») de grano orientado con una anchura superior a 500 mm o bien igual o superior a 600 mm, un espesor máximo de 0,23 mm y una pérdida nominal por inversión magnética igual o inferior a 0,8 W/Kg estimada por el método Epstein bajo una corriente de 50 periodos y una inducción de 1,7 tesla.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1991.

El Presidente

P. BUKMAN

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 15 de julio de 1991

**relativa a la apertura de un contingente arancelario libre de derechos para el
alambrón especial destinado a la fabricación de muelles de válvulas**

(91/381/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMU-
NIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

DECIDEN :

Artículo único

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1992, en lo referente a las importaciones procedentes de países terceros, se podrá conceder, en beneficio de Francia, el Benelux y Alemania, un contingente arancelario libre de derechos de 1 430, 1 380 y 1 200 toneladas, respectivamente, de alambón especial destinado a la fabricación de muelles de válvulas, con un diámetro igual o superior a 5,5 mm pero sin exceder de 13 mm, de los códigos NC ex 7213 50 00 y ex 7227 90 80.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1991.

El Presidente

P. BUKMAN
